



Asamblea General

Distr. general
20 de octubre de 2022
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 93^{er} período de sesiones, 30 de marzo a 8 de abril de 2022

Opinión núm. 36/2022, relativa a Hussein Abo al-Kheir (Arabia Saudita)*

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 42/22.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo¹, el Grupo de Trabajo transmitió el 29 de noviembre de 2021 al Gobierno de la Arabia Saudita una comunicación relativa a Hussein Abo al-Kheir. El Gobierno respondió a la comunicación el 7 de enero de 2022. El Estado no es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

* De conformidad con el párrafo 5 de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo, Priya Gopalan no participó en el examen del presente caso.

¹ [A/HRC/36/38](#).



e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. Hussein Abo al-Kheir es un ciudadano jordano nacido en 1965. Reside habitualmente en Aqaba (Jordania) y, antes de su detención, trabajaba como conductor.

a) Contexto

5. El 18 de enero de 2021, la Comisión de Derechos Humanos de la Arabia Saudita anunció una moratoria no oficial del uso de la pena de muerte por delitos relacionados con las drogas. No obstante, en virtud de la Ley de Fiscalización de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 2005, la pena de muerte sigue siendo una sentencia legal vigente para quienes cometen delitos relacionados con las drogas, incluido su tráfico, con intención de suministro.

6. Según se informa, el 10 de junio de 2021, el Rey de la Arabia Saudita emitió directivas reales a la Dirección General de Prisiones, en las que ordenó a los funcionarios que aplicaran procedimientos de indulto a las personas detenidas por delitos relacionados con las drogas. La fuente añade que los informes confirman que los nuevos indultos se aplicarán a las personas detenidas por contrabando de drogas si se trata de su primer delito y han cumplido la mitad de su condena, o si habrán cumplido la mitad de su condena en un plazo de nueve meses. Pese a estos avances, el Sr. Abo al-Kheir al parecer sigue estando expuesto al riesgo de ejecución.

7. La fuente también señala que los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos ya se han dirigido al Gobierno de la Arabia Saudita en relación con la causa del Sr. Abo al-Kheir en las comunicaciones SAU 5/2015 y SAU 7/2017².

b) Detención y reclusión

8. Según se informa, el 18 de mayo de 2014, el Sr. Abo al-Kheir fue detenido por funcionarios de aduanas de la Arabia Saudita cuando cruzaba de Jordania a la Arabia Saudita por el puesto fronterizo de Durra. Los guardias de frontera lo condujeron a una oficina mientras registraban su coche. Al cabo de un rato, le presentaron unas bolsas con más de 200.000 píldoras de Captagon (anfetamina) que dijeron haber encontrado en su coche. La fuente señala que el Sr. Abo al-Kheir negó tener conocimiento de las drogas.

9. Se informa de que los funcionarios procedieron a detener al Sr. Abo al-Kheir. Según el fiscal, las píldoras de Captagon son ilegales en la Arabia Saudita en virtud del artículo 3, párrafo 1, de la Ley de Fiscalización de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas. Así pues, su descubrimiento justificó la detención con arreglo al artículo 112 del Código de Procedimiento Penal y del artículo 142 de la Ley de Aduanas Común de los Estados Árabes del Golfo.

10. Del 18 al 31 de mayo de 2014, el Sr. Abo al-Kheir supuestamente estuvo incomunicado en un lugar de detención desconocido por orden de la autoridad de lucha contra los estupefacientes de Durra, que depende de la Dirección General de Lucha contra los Estupefacientes del Ministerio del Interior de la Arabia Saudita. Durante este periodo, las autoridades interrogaron al Sr. Abo al-Kheir y, según se informa, lo sometieron a diversos tipos de tortura. Se presume que lo colgaron de los pies con la cabeza hacia abajo y procedieron a golpearlo en el estómago, la cabeza, los pies, las manos y la cara. Además, lo insultaron y lo sometieron a un trato degradante. El 27 de mayo de 2014 habría firmado un documento en el que confesaba los delitos que se le imputaban con el fin de que cesaran las

² Pueden consultarse en <https://spcommreports.ohchr.org/Tmsearch/TMDocuments>.

torturas. Estuvo privado de libertad otros cuatro días en régimen de incomunicación y solo pudo tomar contacto con su familia dos semanas después de su detención inicial.

11. Tras su interrogatorio, el Sr. Abo al-Kheir ingresó en prisión preventiva en la cárcel de Tabuk desde el 31 de mayo de 2014 hasta el 29 de enero de 2015 por orden de la Dirección General de Prisiones, adscrita al Ministerio del Interior.

12. El 29 de enero de 2015, tras un juicio caracterizado como altamente injusto (véanse los párrs. 25 a 28 *infra*), al Sr. Abo al-Kheir le fue impuesta la pena de muerte por delitos de contrabando de drogas y posteriormente fue recluido en el pabellón de los condenados a muerte de la prisión de Tabuk. En el momento en que la fuente presentó la comunicación todavía se encontraba recluido allí.

13. Según se informa, el Tribunal Supremo anuló el fallo el 1 de julio de 2017. Sin embargo, el Gobierno solicitó un nuevo juicio. El 26 de noviembre de 2017, el Sr. Abo al-Kheir fue nuevamente declarado culpable y condenado una vez más a la pena de muerte. El 26 de septiembre de 2019 se informó a la familia del Sr. Abo al-Kheir de que el Tribunal Supremo había confirmado la pena de muerte y el recluso había agotado sus derechos de apelación.

14. La fuente entiende que los motivos aducidos por las autoridades para mantener al Sr. Abo al-Kheir privado de libertad entre el 31 de mayo de 2014 y el 26 de septiembre de 2019 consistían en investigarlo y enjuiciarlo por el presunto contrabando de las píldoras de Captagon que presuntamente se encontraron en su coche y luego prolongar su reclusión mientras recurría su condena a la pena de muerte ante el Tribunal de Apelación y el Tribunal Supremo.

15. Así pues, según esos informes, el Sr. Abo al-Kheir está privado de libertad desde el 18 de mayo de 2014. La fuente presume que la Fiscalía General, dependiente del Ministerio del Interior, ordenó su entrada en prisión preventiva y su posterior reclusión en el pabellón de los condenados a muerte. La fuente sostiene que las condiciones de su privación de libertad no se ajustan a las normas establecidas en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela). Durante su reclusión se le habría privado de acceso a la información sobre su causa, al asesoramiento jurídico, a la atención médica y a la comunicación con su familia.

c) Recursos internos

16. Al parecer, el Sr. Abo al-Kheir ha agotado sus recursos internos. La única opción de que dispone es solicitar una revisión de su sentencia en virtud del artículo 204 del Código de Procedimiento Penal. Sin embargo, la fuente añade que para ello tendría que disponer de representación legal. A este respecto, la fuente señala que la Arabia Saudita no ha proporcionado al Sr. Abo al-Kheir acceso a asistencia letrada y ni su familia ni la fuente han podido conseguirle un representante legal debido a los riesgos a que supuestamente están expuestos los abogados que alegan en este tipo de causa en el país.

d) Estado de salud

17. La fuente sostiene que el Sr. Abo al-Kheir se encuentra en pésimo estado de salud, ya que no ha consultado a un médico durante sus más de siete años de privación de libertad, y que actualmente está casi ciego. Además, sigue padeciendo dolores de estómago y de piernas tras las presuntas torturas brutales sufridas a manos de las autoridades sauditas durante su detención en régimen de incomunicación entre el 18 y el 31 de mayo de 2014. Según se informa, su continuada reclusión lo expone al riesgo de quedar permanentemente ciego y a problemas de salud irreversibles causados por lesiones no tratadas.

18. La salud mental del Sr. Abo al-Kheir también se ha venido deteriorando, ya que ha estado bajo amenaza de ejecución inminente desde el 26 de septiembre de 2019 y no sabe si efectivamente será ejecutado o cuándo. La fuente señala que parece probable que esté experimentando el síndrome del corredor de la muerte, lo que equivale a una violación de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y podría provocarle graves daños psicológicos. La incertidumbre de su situación, así como la

falsa esperanza alimentada por las garantías oficiosas que le proporcionan los guardias de la prisión, agrava las repercusiones que todo ello tiene para su salud mental.

19. Se informa que en agosto de 2021 el Sr. Abo al-Kheir fue trasladado a una sección de la prisión de Tabuk destinada a reclusos con problemas de salud o discapacidad. Según la fuente, esto demuestra que las autoridades penitenciarias estiman que no se encuentra en buen estado de salud física. Tal estado de salud también aumenta el riesgo de que presente un cuadro médico grave si contrae la enfermedad por coronavirus (COVID-19) en prisión.

e) Análisis de las vulneraciones

20. En vista de lo anterior, la fuente sostiene que la detención y reclusión del Sr. Abo al-Kheir fueron arbitrarias y se inscriben en las categorías I, III y V.

i) Categoría I

21. Según la fuente, no está claro si las razones de la privación de libertad del Sr. Abo al-Kheir están avaladas por la ley.

22. En primer lugar, el Sr. Abo al-Kheir ya no sabe cuál es el fundamento jurídico de su continuada privación de libertad, y las condiciones de su reclusión en la prisión de Tabuk le impiden a él, a su familia o a la fuente conocer dicho fundamento. El 18 de enero de 2021, la Comisión de Derechos Humanos de la Arabia Saudita anunció una moratoria de la ejecución de la pena de muerte por delitos relacionados con las drogas. La fuente añade que, hasta la fecha, no ha habido ninguna indicación oficial de que esta moratoria haya pasado a ser ley (véase el párr. 5 *supra*). El 1 de junio de 2021, el Sr. Abo al-Kheir pudo llamar a un familiar y le comunicó que entendía que su condena a la pena de muerte había sido suspendida y que estaba siendo revisada por el Ministerio del Interior. Sin embargo, hasta la fecha esto no se ha verificado y, por consiguiente, el fundamento jurídico de su continuada privación de libertad sigue sin estar claro.

23. En segundo lugar, la fuente sostiene que el Sr. Abo al-Kheir sigue recluso en el corredor de la muerte a pesar de la proclamación de la política aplicable a los condenados por delitos relacionados con las drogas (véase el párr. 6 *supra*). Sin embargo, al parecer, el Sr. Abo al-Kheir no figuraba en las listas de personas indultadas por el Rey. La fuente concluye que, a la luz de esa política, existe una falta de seguridad jurídica con respecto a la situación del Sr. Abo al-Kheir, una persona condenada a la pena de muerte por delitos relacionados con las drogas.

24. Por último, la fuente sostiene que, si bien la privación de libertad indefinida no está prevista en el derecho de la Arabia Saudita, es evidente que el Sr. Abo al-Kheir está recluso indefinidamente. La fuente añade que el hecho de que, tras el anuncio de la moratoria de la ejecución de la pena capital para las personas reclusas en el corredor de la muerte por delitos relacionados con las drogas, la Arabia Saudita no haya anunciado un plan para abordar la situación de esas personas, incluido el Sr. Abo al-Kheir, redundaría efectivamente en que su privación de libertad tenga carácter indefinido y sea, por tanto, arbitraria.

ii) Categoría III

25. La fuente afirma que se ha hecho caso omiso de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial en la causa del Sr. Abo al-Kheir, lo que hace que su continuada privación de libertad en el pabellón de los condenados a la pena de muerte sea arbitraria.

26. En primer lugar, se presume que se utilizaron pruebas obtenidas bajo tortura para sentenciar y condenar a muerte al Sr. Abo al-Kheir, en contravención del derecho a un juicio imparcial. Como se indica en el párrafo 10 *supra*, entre el 18 de mayo y el 27 de mayo de 2014, habría sido brutalmente torturado para que confesara el contrabando de drogas. La fuente señala que el Sr. Abo al-Kheir se retractó de esta confesión ante el Tribunal Penal de Tabuk el 15 de diciembre de 2014, y de nuevo el 6 de julio de 2017, declarando que las autoridades lo habían torturado para que firmara la confesión con su huella dactilar porque lo habían golpeado tanto que no podía sostener un bolígrafo. Al parecer, las alegaciones de

tortura del Sr. Abo al-Kheir nunca se han investigado, pese a que el 6 de julio de 2017 presentó a ese Tribunal una solicitud de informe médico.

27. En segundo lugar, la fuente sostiene que al Sr. Abo al-Kheir nunca dispuso de representación letrada ante el Tribunal, por lo que tuvo que asumir su propia representación, en clara contravención del derecho a un juicio imparcial conforme a las normas aplicables del derecho internacional y nacional.

28. En tercer lugar, según sostiene la fuente, al Sr. Abo al-Kheir se le habría denegado el acceso a la información consular en el momento de su detención. La fuente señala que esto puede constituir una violación del artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, en la que la Arabia Saudita es parte. Además, los familiares del Sr. Abo al-Kheir informan de que no tuvo acceso a su consulado antes, durante o después de su juicio en que pesaba una posible condena a la pena capital. La fuente afirma que esta denegación contraviene el principio reconocido, entre otros, por el Secretario General de las Naciones Unidas, de que el acceso a la asistencia consular es una garantía mínima de juicio imparcial en caso de pena de muerte³.

iii) Categoría V

29. La fuente sostiene que tanto las razones como las condiciones de la continuada privación de libertad del Sr. Abo al-Kheir equivalen a vulneraciones del principio de no discriminación por motivos de origen nacional, que la Arabia Saudita se ha comprometido a respetar, y por tanto contribuyen al carácter arbitrario de su prolongada privación de libertad.

30. En primer lugar, la fuente señala que el Sr. Abo al-Kheir forma parte de un número desproporcionado de ciudadanos extranjeros condenados a muerte por delitos relacionados con las drogas en la Arabia Saudita. En consecuencia, existe la presunción de que las razones de su privación de libertad pueden vincularse a una aplicación discriminatoria de la pena de muerte contra ciudadanos extranjeros por delitos relacionados con las drogas. La fuente añade que, aunque solo constituyen el 32 % de la población, los nacionales de países distintos de la Arabia Saudita representan el 73 % de las personas que han sido ejecutadas por delitos relacionados con las drogas durante el reinado del actual Rey. Estas cifras apuntan claramente a la aplicación discriminatoria de la pena de muerte por delitos relacionados con las drogas a ciudadanos extranjeros, a los que probablemente es más factible coaccionar para que actúen como portadores de drogas y así facilitar su detención en las fronteras. Por tanto, la fuente sostiene que la reclusión del Sr. Abo al-Kheir en el corredor de la muerte constituye una aplicación discriminatoria de la disposición legal relativa a la pena de muerte como castigo por delitos relacionados con las drogas, la cual parece imponerse casi exclusivamente a ciudadanos extranjeros en la Arabia Saudita.

31. En segundo lugar, la fuente afirma que las actuales condiciones de privación de libertad son contrarias al principio de no discriminación en la administración de los establecimientos penitenciarios previsto en las Reglas Nelson Mandela, concretamente en la regla 58, leída conjuntamente con la regla 2. Al parecer, el Sr. Abo al-Kheir no puede comunicarse con su familia a intervalos regulares. Puede llamarlos esporádicamente varias veces al año, solo durante varios minutos cada vez. Para utilizar el teléfono debe pagar y no tiene dinero. La fuente señala que este trato difiere del que reciben los nacionales de la Arabia Saudita privados de libertad, que pueden hablar con sus familiares semanalmente.

Respuesta del Gobierno

32. El 29 de noviembre de 2021, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno en el marco de su procedimiento ordinario de comunicaciones. El Grupo de Trabajo pidió al Gobierno que, a más tardar el 28 de enero de 2022, facilitara información detallada sobre la situación actual del Sr. Abo al-Kheir y aclarara las disposiciones legales que justificaban que siguiera privado de libertad, así como la compatibilidad de la medida con las obligaciones contraídas por la Arabia Saudita en virtud del derecho internacional de

³ La fuente hace referencia al documento [A/HRC/27/23](#), párr. 54.

los derechos humanos. Además, el Grupo de Trabajo exhortó al Gobierno de la Arabia Saudita a que garantizara su integridad física y mental.

33. En su respuesta de 7 de enero de 2022, el Gobierno subraya que la comunicación incluye alegaciones y pretensiones falsas basadas en información proveniente de la fuente que carece de toda evidencia o prueba. El Gobierno explica las medidas adoptadas para investigar las alegaciones y aclarar todos los hechos pertinentes, de conformidad con su política de cooperación con los procedimientos internacionales de derechos humanos.

34. El Gobierno señala que ya indicó, en su anterior respuesta⁴ a la comunicación conjunta SAU 5/2015, que la persona en cuestión había sido detenida el 18 de mayo de 2014, de conformidad con los artículos 2 y 33 del Código de Procedimiento Penal, por agentes de aduanas en el puesto fronterizo de Durra a raíz de que el vehículo que conducía levantara sospechas. Tras pasar el vehículo por el escáner de rayos X, se comprobó que había objetos extraños en el depósito de combustible. Al ser registrado por un funcionario de aduanas, se encontraron 3 bolsas con 195 bolsas más pequeñas que contenían 292.000 píldoras prohibidas por la Ley de Fiscalización de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas.

35. El Gobierno rechaza como falsas las alegaciones de la fuente con respecto a la privación de libertad en régimen de incomunicación del Sr. Abo al-Kheir en un lugar desconocido, así como a la tortura y los malos tratos. Como se explicó en la respuesta a la comunicación conjunta, se informó a la Embajada de Jordania en Riad de la detención y reclusión en su momento, así como de las razones conexas, de conformidad con la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas. Según el Gobierno, esto confirma que la familia del Sr. Abo al-Kheir y la embajada de su país conocen su lugar de reclusión y están al corriente de las medidas adoptadas contra él. Se encuentra en la prisión de Tabuk, que es un establecimiento penitenciario designado y conocido. En la Arabia Saudita no existen centros de detención secretos. El Gobierno remite a los artículos 2 y 37 del Código de Procedimiento Penal. Todos los establecimientos penitenciarios y centros de detención en la Arabia Saudita están sujetos a inspecciones judiciales, administrativas, sanitarias y sociales.

36. Según se informa, el Sr. Abo al-Kheir fue interrogado por la fiscalía y detenido bajo la acusación de haber cometido un delito grave que requería privación de libertad, de conformidad con la decisión núm. 2000 y en virtud del artículo 112 del Código de Procedimiento Penal. Su período de detención se prolongó posteriormente de conformidad con el artículo 114 del Código. Se dictó un auto de acusación contra él y se le imputaron cargos que incluían el contrabando de 292.000 píldoras prohibidas, un delito tipificado en el artículo 3, párrafo 1, de la Ley de Fiscalización de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, y la evasión aduanera, en virtud del artículo 142 de la Ley de Aduanas Común de los Estados Árabes del Golfo. La fiscalía remitió el sumario al tribunal competente, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 15 y 126 del Código.

37. El Gobierno sostiene además que el Sr. Abo al-Kheir no fue sometido a tortura o malos tratos. Confesó voluntariamente los cargos que se le imputaban ante las autoridades investigadoras y luego confirmó esa confesión en los tribunales, de conformidad con el artículo 101, párrafo 2, del Código de Procedimiento Penal. No alegó coacción ante los tribunales. La legislación del país prohíbe la tortura, prevé el castigo de los que la practican y contiene una serie de garantías y medidas destinadas a asegurar que ningún detenido o preso sea sometido a tortura, malos tratos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

38. Con el fin de reforzar los mecanismos de control destinados a garantizar la protección de los derechos de los reclusos y los detenidos, la Comisión de Derechos Humanos puede visitar las prisiones y los centros de detención en cualquier momento sin autorización de la autoridad competente, recibir y verificar las quejas relativas a los derechos humanos y adoptar las medidas legales que correspondan. La Sociedad Nacional pro Derechos Humanos, una organización de la sociedad civil, visita los centros penitenciarios y de detención y atiende las quejas de los reclusos. Las instituciones del Estado tienen la obligación legal de garantizar que todas las personas sean tratadas de forma justa, independientemente de su religión, raza, género o nacionalidad. En caso de vulneración,

⁴ Véase <https://spcommreports.ohchr.org/TMResultsBase/DownloadFile?gId=32459>.

existen varios mecanismos que ofrecen salvaguardias eficaces, como los tribunales y las instituciones gubernamentales y no gubernamentales de derechos humanos.

39. El Gobierno reitera el compromiso de la Arabia Saudita con los tratados de derechos humanos que ha ratificado, incluida la Convención contra la Tortura, que se considera parte integrante del derecho interno.

40. En cuanto a las alegaciones de que el Sr. Abo al-Kheir fue condenado a la pena de muerte por delitos de tráfico de drogas como resultado de un juicio injusto, el Gobierno sostiene que el 26 de septiembre de 2019 se informó a su familia de que el Tribunal Supremo había ratificado su condena a muerte. El Gobierno explica que la legislación del país ofrece todas las garantías de imparcialidad judicial y debido proceso, en consonancia con las obligaciones internacionales del país en materia de derechos humanos, y que esas garantías también se aplicaron en este caso. La legislación prevé varias salvaguardias procesales que regulan las actuaciones penales, garantizan los derechos del acusado e imponen el respeto del principio de presunción de inocencia mientras no se establezca la culpabilidad mediante sentencia firme de un tribunal dictada de conformidad con los requisitos pertinentes.

41. Cuando la persona en cuestión compareció en su juicio, en presencia del fiscal, se le leyó el pliego de cargos, del que se le entregó una copia. El juicio prosiguió y el tribunal emitió un veredicto solo después de haber escuchado las declaraciones de todas las partes y de que se presentaran todos los alegatos orales y escritos y de que las partes confirmaran que no deseaban hacer otras declaraciones, y tras examinar las pruebas y el proceso de reunión de pruebas y presentar los argumentos finales en presencia del acusado, una vez analizada en detalle toda la documentación pertinente.

42. La causa fue sustanciada por tres jueces en el tribunal de primera instancia, de conformidad con el artículo 20 de la Ley sobre la Judicatura. El tribunal de primera instancia dictó la sentencia de muerte, de conformidad con la Ley de Fiscalización de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas. Una vez dictada la sentencia en primera instancia se concedió al Sr. Abo al-Kheir el derecho a impugnarla presentando un escrito de apelación en el plazo de 30 días contados a partir de la recepción de una copia de esa sentencia, de conformidad con el artículo 192, párrafo 1, del Código de Procedimiento Penal.

43. Aunque la apelación fue acogida, los jueces del tribunal de primera instancia ratificaron su sentencia inicial. El sumario fue posteriormente remitido al Tribunal de Apelación con arreglo al artículo 196 del Código de Procedimiento Penal. En caso de pena de muerte, es obligatorio remitir el expediente al Tribunal de Apelación aunque ninguna de las partes lo solicite, de conformidad con el artículo 194 del Código.

44. El Tribunal de Apelación confirmó la sentencia de muerte y la causa fue remitida al Tribunal Supremo, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal. La sentencia fue revisada y ratificada por cinco magistrados del Tribunal Supremo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 4, de la Ley sobre la Judicatura.

45. Tras revisar la sentencia y examinar el sumario, el Tribunal Supremo decidió anular la condena del acusado y devolvió el sumario al tribunal de primera instancia para que lo revisaran otros jueces, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Código de Procedimiento Penal. Tras la devolución del sumario al tribunal que había dictado la sentencia inicial para su revisión por jueces diferentes, se celebraron nuevas actuaciones penales en las que se volvió a dictar una sentencia de muerte.

46. El sumario se presentó al Tribunal de Apelación, el cual, tras revisar la sentencia, decidió ratificarla. El sumario se remitió entonces al Tribunal Supremo, que también decidió ratificar la sentencia.

47. Por tanto, se concluyeron todas las etapas de las actuaciones y la sentencia pasó a ser firme y ejecutable, conforme a lo dispuesto en el artículo 210 del Código de Procedimiento Penal. La pena de muerte no puede ejecutarse contra el condenado mientras no se haya sancionado mediante una orden a tal efecto. La sentencia aún no se ha ejecutado.

48. Los procedimientos aplicados y las salvaguardias ofrecidas en la causa de la persona en cuestión son coherentes con el derecho y las normas internacionales en materia de derechos humanos, así como con los procedimientos jurídicos y las normas internacionales

sobre la imparcialidad del juicio. También son coherentes con las salvaguardias internacionales que garantizan la protección de los derechos de las personas condenadas a muerte, incluidas las disposiciones de la resolución 1984/50 del Consejo Económico y Social.

49. El Gobierno sostiene además que la pena de muerte se impone únicamente para castigar los delitos más graves y en circunstancias sumamente limitadas. No se dicta ni se ejecuta hasta que se hayan concluido las actuaciones judiciales en los tribunales de todas las instancias. La legislación nacional ofrece garantías de imparcialidad judicial y debido proceso que son coherentes con las obligaciones internacionales del país en materia de derechos humanos. El Gobierno señala asimismo que, de conformidad con el artículo 38 de la Constitución, la Ley Fundamental del país, no puede haber delito ni pena alguna salvo con arreglo a la *sharia* o a las disposiciones legislativas.

50. El Gobierno también alega que el derecho a impugnar la legalidad de la detención o la privación de libertad es un principio general del derecho en la Arabia Saudita que se garantiza a todas las personas detenidas y privadas de libertad, conforme a lo dispuesto en el artículo 115 del Código de Procedimiento Penal. Tal como lo estipula la ley en la Arabia Saudita, la fiscalía es independiente y forma parte del poder judicial, y nadie tiene derecho a interferir en su labor.

51. El Gobierno explica además que cualquier persona cuyos derechos hayan sido vulnerados puede presentar una queja haciendo uso de los recursos legales disponibles. Las instituciones del Estado tienen la obligación legal de garantizar un trato justo a todas las personas, independientemente de su religión, raza, género o nacionalidad. Varios mecanismos ofrecen salvaguardias eficaces, como los tribunales y las instituciones gubernamentales y no gubernamentales de derechos humanos.

52. El Gobierno reitera que no se impidió a la persona en cuestión designar a un abogado para su defensa durante las fases de instrucción y enjuiciamiento y que todavía puede hacerlo. Esto fue confirmado por la Comisión de Derechos Humanos cuando lo visitó. Esa persona goza de este derecho en virtud de los artículos 4, párrafo 1, y 65 del Código de Procedimiento Penal. El Ministerio de Relaciones Exteriores notificó su detención a la embajada de su país y le informó de su derecho a designar a un abogado para la defensa de sus ciudadanos.

53. El Gobierno subraya que la pretensión de que el Sr. Abo al-Kheir no puede obtener representación legal debido a los riesgos a que están expuestos los abogados que alegan en este tipo de causa es inaceptable e incorrecta.

54. Todos los imputados tienen derecho a disponer de asistencia letrada y a designar a un asesor jurídico o un abogado para su defensa durante las fases de instrucción y enjuiciamiento, de conformidad con el artículo 4, párrafo 1, del Código de Procedimiento Penal. El Gobierno también remite al artículo 139 del Código. La labor de los abogados en la Arabia Saudita es contribuir a la administración efectiva de la justicia y a la protección de los derechos y libertades que garantiza la ley. Los abogados del país gozan de independencia, protección legal y libertad para abogar en nombre de otros sin más restricciones que las previstas en la legislación. No se podrá responsabilizar a los abogados por las declaraciones que hagan en el contexto de sus alegatos ante el tribunal, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del código de práctica jurídica. Las instancias judiciales y las autoridades de investigación brindarán al abogado las facilidades que precise para el cumplimiento de su deber, le permitirán consultar el sumario y asistir al interrogatorio. No se denegarán sus solicitudes sin un fundamento legítimo.

55. Según el Gobierno, al igual que otros detenidos y reclusos, la persona en cuestión tiene derecho a recibir visitas y a realizar llamadas telefónicas nacionales e internacionales. Ha estado en contacto regularmente con su familia desde su detención. Tras proporcionársele una tarjeta telefónica internacional para que pudiera contactar a su familia, hizo una llamada a su hijo el 28 de diciembre de 2021. También se le concedió el derecho a recibir visitas, y tras recibir una visita de su esposa e hijos, su esposa lo visitó nuevamente en 2019 antes de que regresaran a Jordania. Durante una visita anterior, el recluso dijo a los representantes de la Comisión de Derechos Humanos que se le había concedido el derecho a recibir visitas y a hacer llamadas telefónicas.

56. El Gobierno alega que los detenidos y reclusos se someten a un examen médico inmediatamente después de su ingreso en la prisión general. Los reclusos también son sometidos a exámenes médicos periódicos y se proporciona atención médica a todos los reclusos y detenidos, de conformidad con el artículo 22 de la Ley de Prisiones y Detención.

57. Todos los lugares de reclusión y establecimientos penitenciarios están sujetos a inspecciones judiciales, administrativas, sanitarias y sociales, de acuerdo con el artículo 5 de esa Ley. El Gobierno también hace referencia al artículo 39 del Código de Procedimiento Penal, relativo a las quejas, y al artículo 12 de la Ley de Prisiones y Detención, relativo al derecho a las visitas periódicas y las llamadas telefónicas.

58. Según el Gobierno, esto se ajusta a las normas internacionales pertinentes, como las Reglas Nelson Mandela, en particular las reglas 1, 7, 24, párrafo 1, 56, párrafo 1, y 58, párrafo 1. Por consiguiente, se considera que las condiciones de su reclusión están en consonancia con las Reglas Nelson Mandela.

59. Con respecto a la pretensión de la fuente de que la persona en cuestión se encuentra en mal estado de salud, el Gobierno afirma que, desde su detención, el Sr. Abo al-Kheir ha recibido la atención médica necesaria, al igual que otros detenidos y reclusos. Padece de diabetes e hipertensión y su condición es estable. Se somete a revisiones periódicas en clínicas médicas especializadas. Fue trasladado al pabellón núm. 1, que alberga a los reclusos con enfermedades crónicas, para que pudiera recibir atención médica regular. Como a los demás reclusos, también se le proporciona alimentación y comidas adecuadas. El Gobierno afirma asimismo que no ha contraído COVID-19.

60. En cuanto a la pretensión de la fuente de que las supuestas violaciones equivalen a una privación arbitraria de libertad con arreglo a las categorías I, III y V, el Gobierno sostiene que la afirmación carece de fundamento y es contraria a la realidad.

61. Respecto de las alegaciones de la fuente en relación con la categoría I, el Gobierno sostiene que la detención, la privación de libertad, el interrogatorio y el enjuiciamiento del Sr. Abo al-Kheir se llevaron a cabo de conformidad con la ley y que fue sentenciado a la pena de muerte en virtud de la Ley de Fiscalización de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 2005, actualmente en vigor.

62. En lo tocante a las alegaciones de que su privación de libertad es arbitraria y se inscribe en la categoría III debido a que las autoridades presuntamente han hecho caso omiso de su derecho a un juicio imparcial, el Gobierno ya ha declarado que el Sr. Abo al-Kheir gozó de un juicio imparcial ante un tribunal competente. Las alegaciones sobre el uso de pruebas obtenidas mediante tortura son falsas. Por propia voluntad, el Sr. Abo al-Kheir confesó los cargos que se le imputaban ante las autoridades investigadoras y luego reconoció esa confesión ante los tribunales. Al confirmar su confesión ante el tribunal no afirmó que hubiera estado sujeto a coacción alguna.

63. Sin embargo, durante su juicio, el Sr. Abo al-Kheir sostuvo que había sido sometido a tortura. El tribunal adoptó las medidas necesarias para verificar las alegaciones de tortura, que resultaron ser falsas. Como ya se ha dicho, el Sr. Abo al-Kheir no fue sometido a tortura, malos tratos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Para dictar sentencia, el juez no se basa en las confesiones, sino en las pruebas fácticas y presuntivas, las actas de detención y registro, las declaraciones de los testigos y los interrogatorios y las declaraciones escuchadas durante las actuaciones judiciales. Las medidas adoptadas por el juez en ese contexto pueden incluir la audiencia de testigos, la visita e inspección del lugar del delito y la solicitud de asistencia de expertos, incluidos los médicos forenses.

64. El juicio constituye de hecho el interrogatorio final, por lo que requiere salvaguardias y protección para las partes implicadas. El artículo 161 del Código de Procedimiento Penal dispone que si en cualquier momento el acusado confiesa los cargos que se le imputan, el tribunal deberá oír sus declaraciones e interrogarlo detalladamente al respecto. La obtención de pruebas mediante la tortura constituye una infracción de la *sharia* y del derecho interno y, según lo dispuesto en el artículo 187 del Código, toda actuación contraria a la *sharia* y a la legislación vigente derivada de la *sharia* es inválida.

65. Como ya se ha explicado, al Sr. Abo al-Kheir no se le impidió designar a un abogado para su defensa durante las fases de instrucción y enjuiciamiento y todavía puede hacerlo (véase el párr. 52 *supra*).

66. En cuanto a las alegaciones de que las razones de su detención constituyen una vulneración del principio de no discriminación basada en el origen nacional, el Gobierno sostiene que el Sr. Abo al-Kheir fue detenido en flagrante delito de contrabando de drogas, el cual es castigado por la legislación de la Arabia Saudita. La legislación nacional se aplica a todas las personas sin discriminación alguna. El derecho interno prohíbe toda restricción de la circulación de las personas, su detención o encarcelamiento, a menos que se realicen conforme a la ley, tal como lo estipula el artículo 36 de la Ley Fundamental. La Arabia Saudita cumple sus obligaciones internacionales, en particular las dimanantes de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial.

67. El Gobierno explica además que la información anterior refuta de forma clara y efectiva la conclusión a la que llegó la fuente de que la reclusión del Sr. Abo al-Kheir constituye una privación arbitraria de libertad con arreglo a las categorías I, III y V. Esa conclusión carece de todo fundamento jurídico, ya que se basa en motivos ilegítimos y en información errónea.

68. Según el Gobierno, de lo anterior se desprende claramente que las alegaciones y pretensiones contenidas en la comunicación del Grupo de Trabajo son falsas. Las medidas adoptadas contra esta persona son coherentes con las normas internacionales de derechos humanos y con las obligaciones del país en virtud del derecho internacional de los derechos humanos y de los tratados de derechos humanos en los que la Arabia Saudita es parte, incluida la Convención contra la Tortura.

69. El Gobierno explica además que la Arabia Saudita fue uno de los primeros Estados que adoptó medidas para contrarrestar la propagación de COVID-19 en los establecimientos penitenciarios y lugares de detención. En las prisiones se han adoptado medidas preventivas y cautelares para prevenir la propagación de esa enfermedad, en consonancia con las directrices y los protocolos aprobados por el Ministerio de Salud para hacer frente a la pandemia.

70. En conclusión, el Gobierno señala que responde a las cartas, los llamamientos y los informes que se le transmiten y aclara todos los hechos pertinentes a fin de cooperar con los mecanismos internacionales de derechos humanos. También recuerda al Grupo de Trabajo el Código de Conducta para los Titulares de Mandatos de los Procedimientos Especiales del Consejo de Derechos Humanos, publicado con arreglo a la resolución 5/2 del Consejo de Derechos Humanos, en particular los artículos 6 a) a c), 9 a), d) y e), 12 a) y b) y 13 a) y b).

Nuevas observaciones de la fuente

71. El 10 de enero de 2022 la respuesta del Gobierno se transmitió a la fuente para que formulara nuevas observaciones. En su respuesta de 24 de enero de 2022, la fuente reitera sus alegaciones iniciales.

Deliberaciones

72. El Grupo de Trabajo expresa su agradecimiento a la fuente y al Gobierno por sus oportunas comunicaciones.

73. Para determinar si la privación de libertad del Sr. Hussein Abo al-Kheir es arbitraria, el Grupo de Trabajo tiene en cuenta los principios establecidos en su jurisprudencia sobre su manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado elementos suficientes para demostrar que ha habido una vulneración del derecho internacional constitutiva de detención arbitraria, se entenderá que la carga de la prueba recae en el Gobierno en la eventualidad de que desee refutar esas alegaciones. La mera afirmación

por el Gobierno de que se han seguido los procedimientos legales no basta para refutar las alegaciones de la fuente⁵.

74. La fuente sostiene que la detención y la privación de libertad del Sr. Abo al-Kheir son arbitrarias y se inscriben en las categorías I, III y V, mientras que el Gobierno niega estas alegaciones. El Grupo de Trabajo examinará las alegaciones relativas a cada una de esas categorías por separado.

Categoría I

75. La fuente pone en entredicho que exista un fundamento jurídico para la privación de libertad del Sr. Abo al-Kheir, habida cuenta de que la Comisión de Derechos Humanos de la Arabia Saudita anunció, el 18 de enero de 2021, una moratoria de la ejecución de la pena de muerte por delitos relacionados con las drogas. La fuente añade que, hasta la fecha, no hay ninguna indicación oficial de que esta moratoria haya pasado a ser ley. La fuente informa de que el Sr. Abo al-Kheir entiende que su condena a muerte ha sido suspendida y el Ministerio del Interior está revisando la sentencia. Sin embargo, se observa que hasta la fecha esto no ha sido verificado, por lo que el fundamento jurídico de su continuada detención sigue sin aclararse.

76. En su respuesta, el Gobierno no aborda directamente la cuestión de la moratoria y se limita a explicar que, con respecto a los hechos, tanto el derecho sustantivo como el procesal justifican la imposición de la pena de muerte al Sr. Abo al-Kheir, de conformidad con la Ley de Fiscalización de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (véanse los párrs. 42 a 47 *supra*). El Gobierno sostiene que se han cumplido todas las etapas de las actuaciones y la sentencia ya es firme y ejecutable, conforme a lo dispuesto en el artículo 210 del Código de Procedimiento Penal. Añade que la sentencia firme aún no ha sido ejecutada.

77. El Grupo de Trabajo considera que la privación de libertad es arbitraria con arreglo a la categoría I cuando es imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique, como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable.

78. El Grupo de Trabajo no tiene claro si la anunciada moratoria de la pena de muerte por delitos relacionados con las drogas está en vigor, ni cuál es su alcance. La fuente expresa su preocupación por la falta de seguridad jurídica en torno a la situación del Sr. Abo al-Kheir, una persona que ha sido condenada a muerte por delitos relacionados con las drogas. El Gobierno no abordó la moratoria en su respuesta. En su lugar, explica la posición jurídica basada en su derecho procesal y sustantivo que justificó su actuación y señala que el Sr. Abo al-Kheir fue sentenciado a pena de muerte en virtud de una ley actualmente en vigor.

79. La fuente observa que el Rey de la Arabia Saudita emitió directivas reales a la Dirección General de Prisiones en las que ordenó a los funcionarios que aplicaran procedimientos de indulto a las personas recluidas por delitos relacionados con las drogas. La fuente añade que dichas directivas constituyen una política aplicable a las personas privadas de libertad por delitos relacionados con las drogas y que el Sr. Abo al-Kheir no figuraba en las listas de personas indultadas por el Rey.

80. A la luz de la limitada información de que dispone, el Grupo de Trabajo no puede determinar si la privación de libertad del Sr. Abo al-Kheir fue arbitraria debido a la moratoria anunciada.

81. La fuente también alega que del 18 al 31 de mayo de 2014 el Sr. Abo al-Kheir estuvo incomunicado en un lugar de detención desconocido por orden de la autoridad de lucha contra los estupefacientes de Durra. Durante este periodo, las autoridades sauditas supuestamente lo interrogaron y lo sometieron a diversos tipos de tortura que lo condujeron a firmar un documento, el 27 de mayo de 2014, en el que confesaba los delitos que se le imputaban. La fuente también alega que el Sr. Abo al-Kheir estuvo posteriormente recluido en régimen de incomunicación durante otros cuatro días y solo pudo ponerse en contacto con su familia dos semanas después de su detención inicial.

⁵ [A/HRC/19/57](#), párr. 68.

82. Sin embargo, el Gobierno de la Arabia Saudita rechaza esa pretensión de la fuente por considerarla falsa e insiste en que se informó a la Embajada de Jordania en Riad de las razones de su detención y reclusión en el momento en que se estas se produjeron, conforme a lo dispuesto en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas. El Gobierno añade que la familia del Sr. Abo al-Kheir y la embajada de su país saben que está recluido en la prisión de Tabuk, un establecimiento penitenciario designado y conocido. El Gobierno sostiene que no hay centros de detención secretos en la Arabia Saudita.

83. El Grupo de Trabajo recuerda que la privación de libertad en régimen de incomunicación significa que al recluso no se le permite ningún contacto con el mundo exterior al lugar de detención o encarcelamiento. Esto distingue la detención en régimen de incomunicación de la detención secreta o la desaparición forzada, en que se ignoran la suerte o el paradero de la víctima y no se reconoce la detención. Aunque el Gobierno afirma que se informó a la Embajada de Jordania de la detención del Sr. Abo al-Kheir, no niega que este no pudo ponerse en contacto con su familia y/o con un abogado durante un período de dos semanas. Como el Grupo de Trabajo ha sostenido sistemáticamente, el hecho de mantener a las personas en régimen de incomunicación vulnera el derecho a impugnar la legalidad de su detención ante un tribunal. El Grupo de Trabajo observa asimismo que no se ha proporcionado información sobre la fecha en que el Sr. Abo al-Kheir fue llevado inicialmente ante un juez ni si se le concedió el derecho a acudir a un tribunal para que este pudiera pronunciarse en breve plazo sobre la legalidad de su detención. Aunque el Gobierno aduce que el derecho a impugnar la legalidad de una detención o privación de libertad se garantiza a todas las personas detenidas y reclusas, tal como estipula el artículo 115 del Código de Procedimiento Penal, no especifica si este derecho se le otorgó al Sr. Abo al-Kheir y, de ser así, cuándo.

84. A este respecto, el Grupo de Trabajo es consciente de que la supervisión judicial de la detención es una salvaguardia fundamental de la libertad personal⁶ y es esencial para garantizar que la detención tenga un fundamento jurídico. Dado que el Sr. Abo al-Kheir no pudo ponerse en contacto con nadie, y en especial con su abogado, que es una salvaguardia esencial para garantizar la capacidad de cualquier persona privada de libertad para recurrir personalmente su detención, se vulneró su derecho a un recurso efectivo, reconocido en el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Asimismo, el Grupo de Trabajo observa que el Sr. Abo al-Kheir no fue llevado sin demora ante un juez dentro de las 48 horas siguientes a su detención, tal como lo exige la norma internacional, salvo que concurren circunstancias absolutamente excepcionales⁷. Puesto que no pudo impugnar la legalidad de su detención, también se vulneraron los derechos que lo asisten en virtud del artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

85. La fuente alega además que, tras su detención e interrogatorio, el Sr. Abo al-Kheir estuvo en prisión preventiva en la cárcel de Tabuk desde el 31 de mayo de 2014 hasta el 29 de enero de 2015 por orden la Dirección General de Prisiones, adscrita al Ministerio del Interior. Una vez juzgado, fue sentenciado a muerte. El Tribunal Supremo anuló la sentencia en apelación el 1 de julio de 2017, lo que llevó al Gobierno a solicitar un nuevo juicio. El 26 de noviembre de 2017, el Sr. Abo al-Kheir fue nuevamente declarado culpable y sentenciado una vez más a la pena de muerte. Esta sentencia fue ratificada posteriormente por el Tribunal Supremo. En la fecha en que la fuente presentó la queja, seguía recluido en el pabellón de los condenados a muerte de la prisión de Tabuk.

86. En consecuencia, según la fuente, el Sr. Abo al-Kheir está privado de libertad desde el 18 de mayo de 2014 (véase el párr. 15 *supra*). La fuente presume que la Fiscalía General, dependiente del Ministerio del Interior, ordenó su reclusión, primero en prisión preventiva y posteriormente en el corredor de la muerte.

87. En su respuesta, el Gobierno ha hecho alusión a una serie de leyes y procedimientos internos para justificar la prisión preventiva. Afirma que el Sr. Abo al-Kheir fue interrogado por la Fiscalía y detenido bajo la acusación de haber cometido un delito grave que requería privación de libertad, de conformidad con la decisión núm. 2000 y las disposiciones del

⁶ A/HRC/30/37, párr. 3.

⁷ Véanse las opiniones núms. 57/2016, párrs. 110 y 111; 2/2018, párr. 49; y 30/2019, párr. 30.

artículo 112 del Código de Procedimiento Penal. Su período de reclusión se prolongó más tarde en virtud del artículo 114 del Código. Fue imputado y se presentó un pliego de cargos. La fiscalía remitió el sumario al tribunal competente, de conformidad con los artículos 15 y 126 del Código.

88. El Grupo de Trabajo reconoce que los Estados tienen la obligación de respetar, proteger y hacer efectivos todos los derechos humanos y libertades fundamentales, incluido el derecho a la libertad personal, y que toda legislación nacional que permita la privación de libertad debe elaborarse y aplicarse de conformidad con las normas internacionales pertinentes establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales y regionales aplicables⁸. Por consiguiente, aun cuando la privación de libertad se ajuste a la legislación, la reglamentación y las prácticas nacionales, el Grupo de Trabajo tiene el derecho y, en realidad, la obligación de evaluar las circunstancias de la privación de libertad y la propia legislación a fin de determinar si dicha privación de libertad se ajusta también a las disposiciones pertinentes del derecho internacional de los derechos humanos⁹.

89. De conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos, la prisión preventiva debe ser la excepción y no la regla. La prisión preventiva ha de basarse en una evaluación judicial individualizada de que la medida es razonable y necesaria para prevenir el riesgo de fuga, la alteración de las pruebas o la reincidencia en el delito y en la consideración de si alternativas a la prisión preventiva, como la libertad bajo fianza, harían innecesaria la privación de libertad¹⁰. En el presente caso, la fuente alega que la privación de libertad del Sr. Abo al-Kheir fue impuesta por la fiscalía (véanse los párrs. 15 y 86 *supra*). Esta alegación no ha sido refutada por el Gobierno en su respuesta, ya que afirma que la detención se ordenó inicialmente y se prorrogó con arreglo a los artículos 112 y 114 del Código de Procedimiento Penal, respectivamente. No se ha facilitado información sobre qué autoridad ordenó inicialmente y luego prolongó su detención. El Gobierno tampoco ha especificado si se llevó a cabo una evaluación judicial individualizada para determinar si la prisión preventiva era realmente necesaria, o si las alternativas a la privación de libertad habrían sido suficientes en este caso.

90. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo considera que el Gobierno de la Arabia Saudita no ha demostrado que se hayan cumplido los requisitos internacionales relativos a la prisión preventiva. La prisión preventiva del Sr. Abo al-Kheir no se aplicó de conformidad con el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los principios 11, 38 y 39 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

91. Por las razones expuestas, el Grupo de Trabajo considera que la privación de libertad del Sr. Abo al-Kheir carece de fundamento jurídico y es, por consiguiente, arbitraria con arreglo a la categoría I.

Categoría III

92. La fuente afirma que se ha hecho caso omiso de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial en la causa del Sr. Abo al-Kheir, lo que hace que su continuada reclusión en el pabellón de los condenados a muerte sea arbitraria. Por su parte, el Gobierno explica que la legislación de la Arabia Saudita ofrece todas las garantías de imparcialidad judicial y debido proceso en consonancia con las obligaciones internacionales del país en materia de derechos humanos, y que estas garantías también se aplicaron en este caso.

⁸ Véanse, por ejemplo, la resolución 72/180 de la Asamblea General y las resoluciones del Consejo de Derechos Humanos 41/2, 41/6, 41/17, 43/26, 45/19, 45/20 y 45/29. Véanse también las opiniones núms. 18/2019, párr. 24; 36/2019, párr. 33; 42/2019, párr. 43; 51/2019, párr. 53; 56/2019, párr. 74; 76/2019, párr. 36; 6/2020, párr. 36; 13/2020, párr. 39; 14/2020, párr. 45; y 32/2020, párr. 29.

⁹ Véanse, entre otras, las opiniones núms. 76/2019, párr. 36; 6/2020, párr. 36; 13/2020, párr. 39; 14/2020, párr. 45; y 32/2020, párr. 29.

¹⁰ A/HRC/19/57, párrs. 48 a 58, y opinión núm. 33/2020, párr. 76.

93. La fuente sostiene que al Sr. Abo al-Kheir, que es un ciudadano extranjero, nunca se le ofreció asistencia letrada, por lo que tuvo que asumir su propia representación, en clara contravención del derecho a un juicio imparcial conforme a lo dispuesto en las normas aplicables del derecho internacional y nacional. En su respuesta, el Gobierno afirma que no se le impidió designar a un abogado para su defensa durante las fases de instrucción y enjuiciamiento y que todavía puede hacerlo. Esto fue efectivamente confirmado por la Comisión de Derechos Humanos cuando lo visitó. El Gobierno añade que todas las personas acusadas tienen derecho a disponer de asistencia letrada y a designar a un representante legal o un abogado para su defensa durante las fases de instrucción y enjuiciamiento, de conformidad con los artículos 4, párrafo 1, y 65 del Código de Procedimiento Penal. El Gobierno señala asimismo que el Ministerio de Relaciones Exteriores comunicó la detención a la Embajada de Jordania y le informó de su derecho a designar a un abogado para asumir la defensa de sus ciudadanos. Además, el Gobierno desestima la pretensión de que el Sr. Abo al-Kheir no puede obtener representación letrada debido a los riesgos a que están expuestos los abogados que alegan en este tipo de causa (véase el párr. 16 *supra*).

94. El Grupo de Trabajo considera que la representación legal es un aspecto fundamental del derecho a un juicio imparcial. Se debería disponer de asistencia letrada en todas las etapas de las actuaciones penales, a saber, durante la instrucción, el juicio y la apelación, para asegurar que se respeten las garantías de un juicio imparcial¹¹. La denegación de asistencia letrada merma y menoscaba considerablemente la capacidad de una persona acusada para defenderse en cualquier procedimiento judicial.

95. El principio 18, párrafo 3, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión y la regla 61, párrafo 1, de las Reglas Nelson Mandela estipulan que los acusados deben acceder a la asistencia letrada “sin demora”. Según lo establecido por el Grupo de Trabajo en el principio 9 y la directriz 8 de los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, las personas privadas de libertad tienen derecho a la asistencia jurídica de un abogado de su elección en cualquier momento durante su reclusión, en particular inmediatamente después de que se practique la detención, y deben ser informadas de inmediato de ese derecho en el momento en que son detenidas. El acceso a asistencia letrada no debe restringirse de forma ilegal o injustificada.

96. El Grupo de Trabajo reitera que no basta con que un gobierno tenga leyes que garanticen el derecho a asistencia letrada de conformidad con las normas internacionales de imparcialidad en los juicios. En la práctica, debe respetarse el derecho a elegir un abogado en sus diferentes variantes. A este respecto, el Grupo de Trabajo subraya que el derecho a la asistencia letrada es aun más pertinente en un caso de pena de muerte en que está implicado un ciudadano extranjero y señala que el tribunal no debería haber procedido sin que la persona enjuiciada dispusiera de representación legal, incluso si por cualquier motivo no la hubiera solicitado.

97. Por tanto, el Grupo de Trabajo considera que la denegación de un asesor jurídico al Sr. Abo al-Kheir vulneró su derecho a asistencia letrada en el contexto de su derecho a un juicio imparcial y a las debidas garantías procesales, reconocido en los artículos 10 y 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los principios 17 y 18 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

98. La fuente alega además que se utilizaron pruebas obtenidas bajo tortura para condenar y sentenciar a muerte al Sr. Abo al-Kheir, en contravención del derecho a un juicio imparcial. Como se ha informado, entre el 18 de mayo y el 27 de mayo de 2014, habría sido brutalmente torturado para que confesara el contrabando de drogas. Según la alegación, se retractó de esta confesión ante el Tribunal Penal de Tabuk en dos ocasiones, al declarar que las autoridades lo habían torturado para que firmara la confesión con su huella dactilar. La fuente señala asimismo que las alegaciones de tortura del Sr. Abo al-Kheir nunca se han investigado a pesar de que el 6 de julio de 2017 presentó al Tribunal una solicitud de informe médico.

¹¹ A/HRC/45/16, párrs. 50 a 55.

99. En respuesta, el Gobierno sostiene que el Sr. Abo al-Kheir no fue sometido a tortura o malos tratos. Confesó libre y voluntariamente los cargos que se le imputaron ante las autoridades investigadoras y luego confirmó esa confesión ante los tribunales. El Gobierno señala que el acusado no alegó coacción ante los tribunales. Sin embargo, añade que, durante su juicio, el Sr. Abo al-Kheir afirmó haber sido sometido a tortura. El tribunal adoptó las medidas necesarias para investigar las alegaciones de tortura, que resultaron ser falsas, pero el Gobierno no proporciona más detalles. Por otra parte, el Gobierno sostiene que las leyes del país prohíben la tortura, prevén el castigo de los que la practican y contienen una serie de garantías y medidas destinadas a asegurar que ningún detenido o recluso sea sometido a tortura, malos tratos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes (véanse los párrs. 37 a 39 *supra*).

100. El Grupo de Trabajo recuerda que el derecho internacional de los derechos humanos exige que los detenidos estén protegidos de toda práctica que vulnere su derecho a no ser sometido a cualquier acto que pueda causar dolor o sufrimiento severo, tanto físico como mental, infligido intencionalmente a una persona. Esto está claramente estipulado en la Convención contra la Tortura. El Comité contra la Tortura ha observado que el derecho a no ser sometido a torturas ni a otros malos tratos o penas tiene carácter absoluto¹².

101. Ninguna declaración que se haya obtenido como resultado de la tortura puede ser utilizada como prueba de cargo, de conformidad con el artículo 15 de la Convención contra la Tortura. Cuando existan alegaciones o sospechas de que una declaración se obtuvo como resultado de la vulneración de derechos humanos, las autoridades tienen la obligación de proporcionar al acusado y al tribunal información sobre las circunstancias en las que se obtuvo dicha declaración. La fuente añade que, en vista de ello, el tribunal debe examinar la cuestión en una nueva audiencia antes de que la prueba sea admisible en el juicio. En consonancia con la presunción de inocencia, corresponde a la fiscalía demostrar más allá de toda duda razonable que las pruebas se obtuvieron de manera lícita.

102. En el presente caso, el Grupo de Trabajo observa con grave preocupación las alegaciones de que las autoridades sauditas interrogaron al Sr. Abo al-Kheir y lo sometieron a diversos tipos de tortura, como colgarlo de los pies con la cabeza hacia abajo y golpearlo en el estómago, la cabeza, los pies, las manos y la cara. La fuente también se refirió a los insultos y al trato degradante de que fue objeto. Según ha declarado, esto hizo que se sintiera coaccionado a firmar una confesión. En su respuesta, el Gobierno se limita a negar tales alegaciones y pone de relieve su legislación y procedimientos internos destinados a frenar la tortura. No proporciona ningún detalle concreto sobre las medidas que las autoridades judiciales y de otra índole adoptaron para investigar las denuncias de tortura.

103. El Gobierno sostiene asimismo que las confesiones del Sr. Abo al-Kheir fueron totalmente voluntarias. Sin embargo, el Grupo de Trabajo ya ha establecido, y el Gobierno no lo ha impugnado, que las confesiones fueron obtenidas mientras esa persona permanecía recluida en régimen de incomunicación, sin acceso a un abogado, durante interrogatorios realizados sin asistencia letrada. Como el Grupo de Trabajo ha afirmado en ocasiones anteriores, la presencia de un asesor letrado durante los interrogatorios es una salvaguardia esencial de que todo reconocimiento de un hecho por una persona se haga libremente. El Grupo de Trabajo considera que las confesiones realizadas en ausencia de un abogado no son admisibles como prueba en un proceso penal¹³.

104. En el presente caso, parece que el Sr. Abo al-Kheir no solo fue sometido a tortura y malos tratos mientras era interrogado en ausencia de su abogado, sino que el tribunal no adoptó ninguna medida cuando se retractó de su confesión ante el Tribunal Penal de Tabuk el 15 de diciembre de 2014, y de nuevo el 6 de julio de 2017, al afirmar que las autoridades lo habían torturado para que firmara la confesión con su huella digital. La admisión como prueba de una declaración presuntamente obtenida mediante tortura o malos tratos menoscaba la imparcialidad de todo el proceso, con independencia de que se disponga de

¹² Observación general núm. 2 (2007).

¹³ [A/HRC/45/16](#), párr. 53. Véanse también las opiniones núms. 40/2012, 1/2014, 14/2019 y 59/2019, y [E/CN.4/2003/68](#), párr. 26 e).

otras pruebas que respalden la sentencia¹⁴. Corresponde al Gobierno demostrar que las declaraciones se formularon libremente, pero en este caso no lo ha hecho.

105. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo considera que se han vulnerado los derechos fundamentales del Sr. Abo al-Kheir a un juicio imparcial, incluido el derecho a la presunción de inocencia y el derecho a no confesarse culpable, reconocidos en los artículos 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. El Grupo de Trabajo señala que la utilización de una confesión obtenida mediante malos tratos es equiparable, cuando no equivalente, a la tortura y también puede constituir una vulneración por la Arabia Saudita de las obligaciones internacionales que le incumben en virtud del artículo 15 de la Convención contra la Tortura. Además, el principio 21 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión prohíbe específicamente abusar de la situación de una persona recluida para obligarla a confesar o declarar contra sí misma o contra cualquier otra persona. El Grupo de Trabajo remite el presente caso a la Relatora Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y a la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados para que adopten las medidas correspondientes.

106. La fuente sostiene asimismo que al Sr. Abo al-Kheir se le denegó el acceso a la información consular en el momento de su detención. La fuente señala que esto puede constituir una contravención del artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, en la que la Arabia Saudita es parte. Además, los familiares del Sr. Abo al-Kheir informan de que no tuvo acceso a su consulado antes, durante o después de su juicio en que pesaba una posible condena a la pena capital. La fuente afirma que esta denegación contraviene el principio reconocido, entre otros, por el Secretario General de las Naciones Unidas, de que el acceso a la asistencia consular es una garantía mínima de juicio imparcial en caso de pena de muerte¹⁵.

107. Según el Gobierno, se informó a la Embajada de Jordania de la detención y reclusión del Sr. Abo al-Kheir en su momento, así como de las razones conexas, de conformidad con la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas. Sin embargo, el Gobierno no aborda la alegación de que el Sr. Abo al-Kheir no tuvo acceso a su consulado antes, durante y después de su juicio en que pesaba una posible condena a la pena capital. Teniendo en cuenta su jurisprudencia anterior, el Grupo de Trabajo considera que la Arabia Saudita ha vulnerado el derecho del Sr. Abo al-Kheir a la asistencia consular, en contravención del artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares y del principio 16, párrafo 2, del Conjunto de Principios¹⁶. El Grupo de Trabajo recuerda que esa asistencia consular es aún más pertinente en un caso de pena de muerte en el que está implicado un ciudadano extranjero.

Categoría V

108. El Grupo de Trabajo observa que la fuente también ha alegado que la privación de libertad del Sr. Abo al-Kheir se inscribe en la categoría V, lo que ha sido impugnado por el Gobierno. El Grupo de Trabajo no encontró elementos suficientes para tomar ninguna determinación a este respecto. Observa que algunas de las alegaciones ya se han tratado en relación con la categoría III.

Observaciones finales

109. El Grupo de Trabajo expresa preocupación por el bienestar del Sr. Abo al-Kheir, que lleva ya más de ocho años privado de libertad. Actualmente se encuentra en el pabellón de los condenados a muerte y puede estar experimentando el llamado síndrome del corredor de la muerte, que en sí mismo puede equivaler a tortura o trato cruel, inhumano o degradante¹⁷. Con respecto a su conclusión de que la detención del Sr. Abo al-Kheir es arbitraria a raíz de un juicio injusto, el Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que anule su condena a muerte y

¹⁴ Opiniones núms. 43/2012, párr. 51; 34/2015, párr. 28; 52/2018, párr. 79 i); 32/2019, párr. 43; 59/2019, párr. 70; y 73/2019, párr. 91.

¹⁵ La fuente hace referencia a [A/HRC/27/23](#), párr. 54.

¹⁶ Véase, entre otros, [A/HRC/39/45](#), párrs. 50 a 58.

¹⁷ [A/67/279](#), párrs. 42 a 51, y [A/HRC/30/18](#), párrs. 30 y 31. Véase también la opinión núm. 4/2021, párr. 110.

que lo ponga en libertad de inmediato y sin condiciones y se asegure de que reciba atención médica. A este respecto, el Grupo de Trabajo remite a su reciente estudio sobre la detención arbitraria relacionada con las políticas de fiscalización de drogas, en el que afirmó que la imposición de la pena de muerte por delitos relacionados con las drogas es incompatible con las normas internacionales sobre el uso de la pena de muerte¹⁸. El Grupo de Trabajo remite el caso al Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias y a la Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

110. En sus 30 años de historia, el Grupo de Trabajo ha determinado que la Arabia Saudita ha vulnerado sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos en más de 65 casos¹⁹. El Grupo de Trabajo reitera su preocupación en el sentido de que esto indique un problema generalizado o sistémico de detención arbitraria en la Arabia Saudita, lo que supone una grave violación del derecho internacional. El Grupo de Trabajo recuerda que, en determinadas circunstancias, el encarcelamiento generalizado o sistemático u otras privaciones graves de libertad contrarias a las normas del derecho internacional pueden constituir crímenes de lesa humanidad²⁰.

111. El Grupo de Trabajo celebra las promesas de contribución voluntarias formuladas por la Arabia Saudita en cumplimiento de la resolución 60/251 de la Asamblea General, relativa al Consejo de Derechos Humanos²¹. En particular, encomia la voluntad expresada por el Gobierno de cooperar con el Consejo y sus diversos mecanismos, incluidos los procedimientos especiales. En vista de ello, y recordando su solicitud de realizar una visita al país, que reiteró el 24 de agosto de 2021 y el 4 de febrero de 2022, el Grupo de Trabajo acogería con satisfacción, tan pronto como el Gobierno lo estime conveniente, la oportunidad de visitar la Arabia Saudita con el fin de entablar un diálogo constructivo con el Gobierno y ofrecerle asistencia para abordar las graves preocupaciones suscitadas respecto de los casos de privación arbitraria de libertad.

Decisión

112. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Hussein Abo al-Kheir es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 3, 6, 8, 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y se inscribe en las categorías I y III.

113. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de la Arabia Saudita que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Abo al-Kheir sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

114. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner al Sr. Abo al-Kheir inmediatamente en libertad y concederle el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional. En el contexto actual de la pandemia mundial de COVID-19 y de la amenaza que supone en los lugares de detención, el Grupo de Trabajo exhorta al Gobierno a que adopte medidas urgentes para asegurar la puesta en libertad inmediata e incondicional del Sr. Abo al-Kheir.

¹⁸ [A/HRC/47/40](#), párrs. 41 a 43. Véanse también las opiniones núms. 14/1996, 4/2016, 90/2018 y 72/2019.

¹⁹ Véanse las decisiones núms. 40/1992, 60/1993, 19/1995 y 48/1995, y las opiniones núms. 8/2002, 25/2004, 34/2005, 35/2005, 9/2006, 12/2006, 36/2006, 37/2006, 4/2007, 9/2007, 19/2007, 27/2007, 6/2008, 11/2008, 13/2008, 22/2008, 31/2008, 36/2008, 37/2008, 21/2009, 2/2011, 10/2011, 11/2011, 17/2011, 18/2011, 19/2011, 30/2011, 31/2011, 33/2011, 41/2011, 42/2011, 43/2011, 44/2011, 45/2011, 8/2012, 22/2012, 52/2012, 53/2012, 32/2013, 44/2013, 45/2013, 46/2013, 14/2014, 32/2014, 13/2015, 38/2015, 52/2016, 61/2016, 10/2017, 63/2017, 93/2017, 10/2018, 68/2018, 22/2019, 26/2019, 56/2019, 71/2019, 33/2020, 86/2020, 92/2020, 34/2021, 59/2021 y 72/2021.

²⁰ [A/HRC/13/42](#), párr. 30; y opiniones núms. 1/2011, párr. 21; 37/2011, párr. 15; 51/2017, párr. 57; y 56/2017, párr. 72.

²¹ Véase [A/75/377](#).

115. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad del Sr. Abo al-Kheir y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

116. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso a la Relatora Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, a la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, al Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias y a la Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental para que tomen las medidas correspondientes.

117. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

Procedimiento de seguimiento

118. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se ha puesto en libertad al Sr. Abo al-Kheir y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Abo al-Kheir;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Abo al-Kheir y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado modificaciones legislativas o se han realizado cambios en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de la Arabia Saudita con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

119. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

120. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como de todo caso en que no se haya hecho nada al respecto.

121. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado²².

[Aprobada el 8 de abril de 2022]

²² Resolución 42/22 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.